

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/23/2012/II Y SU
ACUMULADO IVAI-REV/137/2012/I**

PROMOVENTE: -----

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
CÓRDOBA, VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS
BUENO BELLO**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
BERNABÉ CRUZ DÍAZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a dieciséis de marzo de dos mil doce.

Visto para resolver los autos del expediente IVAI-REV/23/2012/II Y SU ACUMULADO IVAI-REV/137/2012/I, formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por -----, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, y;**

R E S U L T A N D O

I. Los días dos y cuatro de enero de dos mil doce, -----, mediante el uso de la plataforma electrónica Sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, mismas que de conformidad con el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fueron atendidas ambas a partir del día cinco de enero de dos mil doce, según consta en los acuses de recibo que corren agregados en el expediente a fojas tres a cuatro y veintisiete a veintinueve, a los que recayeron los folios 00001312 y 00000712 de los que se desprende que la información solicitada la hace consistir en:

Folio de solicitud 00001312

"(...)

"1) Del Ayuntamiento de Córdoba, pido toda documentación existente respecto a la fuga y obra que existió en la Calle 25 entre Avenidas 2 y 4 de esta ciudad en el año 2011 y en donde murió el Sr. José Antonio Rosas Gutiérrez el día 4 de noviembre del año 2011 incluyendo:

a) Registros de Bitácoras de Mantenimiento.

b) Registros en el Sistema de Contabilidad evidenciando gastos relacionados a la obra.

c) Dictámenes o estudios relativos a la fuga y su reparación.

d) Órdenes de Trabajo dirigidas al personal de mantenimiento siendo el personal del HidroSistemas, el Ayuntamiento o a personas no-gubernamentales.

e) Cualquier documentación relativa a cualquier contrato con empresas particulares involucradas en este asunto.

f) La ubicación actual de la señal que estaba puesta en la obra y que estaba allí hasta el 4 de noviembre del año 2011.

g) Documentación relativa a la transferencia de la responsabilidad de la obra al Ayuntamiento.

h) Documentación relativa a estudios internos realizados respecto la responsabilidad de HidroSistemas en la muerte del Sr. José Antonio Rosas Gutiérrez el día 4 de noviembre del año 2011.

i) Cualquier otro documento, fotografía, grabación u otro tipo de información existente relativa a las circunstancias de la muerte del Sr. José Antonio Rosas Gutiérrez. Si no existe más información, favor de responder explícitamente a este inciso con la afirmación de que no existe más información.

2) Quiero saber el nombre del Servidor Público o Servidores Públicos asignados para suministrar la información solicitada o en el caso de la negativa de entregar lo solicitado, el nombre y título del servidor público quien tomó la decisión de obstruir la solicitud."

"(...)"(sic)

Folio de solicitud 00000712

"(...)

"De Hidrosistema de Córdoba ,solicito los detalles de obra en la calle 25 entre av. 2 y 4 en la ciudad de Córdoba;

1) Copias simples de todos los recibos telefónicos y recibos de otras formas de comunicación del Ayuntamiento de Córdoba para el mes de Octubre de 2011. Esta incluye recibos de Telmex, Telcel, Nextel, IUSACell, Movistar y cualquier otro proveedor de servicios de telecomunicaciones, sea de teléfono fijo, teléfono celular, radio y/o internet.

2) Pido lo anterior respecto a todo servicio de telecomunicación que paga el Ayuntamiento aunque el nombre de facturación sea en nombre de una dirección gubernamental o un nombre no gubernamental. Es decir, si el Ayuntamiento paga para el teléfono o radio de empleados u contratistas, también pido estos recibos.

3) En el caso de que la fecha de límite de un servicio no empieza el 1 de octubre y termina el 30 de octubre, pido que se entregue los recibos de los dos meses contiguos necesarios para cubrir todo el mes de octubre.

4) En el caso de que el Ayuntamiento de Córdoba niegue de entregar la información solicitada en este ocurso pido que el Encargado de la Unidad de Información señale los nombres y títulos de los servidores públicos quien tomó la decisión de no cumplir con lo solicitado. Como el fin de esta información es fincar responsabilidad administrativa, civil o penal según sea el caso, pido que se nombre a los servidores públicos de jerarquía mayor quienes dieron ordenes de obstruir la entrega de la información."

(...)"(sic)

II. El diecinueve de enero de dos mil doce, el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz a través de Rómulo Jiménez R. en calidad de "Director de la Unidad", "Documenta la entrega vía Infomex Veracruz" para efectos de los folios de solicitud 00001312 y 00000712, manifestando: "*Se entrega parte de la información y la restante no por ser reservada*" y "*Se entrega parcialmente la información requerida por el ciudadano; la información que no se otorga se encuentra reservada*" (sic), por lo que adjuntó los oficios UT045 y UT046 relativos a sus expedientes internos 004/12 y 005/12 de fecha ambos 19 de enero de dos mil doce, signados por Rómulo Rafael Jiménez Ramírez en calidad de Director de la Unidad de Acceso, en los que en lo conducente señaló:

"(...)

Esta Unidad de Acceso le informa:

Con referencia a su solicitud relativa a los detalles de obra en la calle 25 entre avenidas 2 y 4 de esta ciudad de Córdoba, por parte de Hidrosistema , no se tiene registro alguno de obra y/o proyecto ejecutivo por esta dependencia o contratado externamente cuando menos en los últimos 24 meses.

En relación a los demás puntos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 fracción VII de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no es posible satisfacer su solicitud, toda vez que la información que requiere está sujeta a la revisión y auditoría por parte del despacho legalmente habilitado por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se encuentra considerada como información reservada hasta en tanto sean presentadas ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes.

Se significa que la información proporcionada , solo podrá ser utilizada ilícitamente y cualquier uso contrario a la Ley será responsabilidad del interesado.

(...)"(sic)

"(...)

Esta Unidad de Acceso le informa:

Con referencia al inciso i y al punto número 2, la información se encuentra en el ministerio público de investigación ministerial del Sector Sur, con número de expediente 1275/2011/II con número de oficio 1498.

En relación a los demás incisos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 fracción VII de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no es posible satisfacer su solicitud, toda vez que la información que requiere está sujeta a la revisión y auditoría por parte del despacho legalmente habilitado por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se encuentra considerada como información reservada hasta en tanto sean presentadas ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes.

Se significa que la información proporcionada, solo podrá ser utilizada ilícitamente y cualquier uso contrario a la Ley será responsabilidad del interesado.

(...)"(sic)

III. Los días veinte y treinta y uno de enero de dos mil doce a los trece horas con catorce minutos y diecisiete horas con diecinueve minutos, respectivamente, se recibieron a través del Sistema Infomex-Veracruz bajo los números de folios RR00001412 y RR00003812 recursos de revisión que interpone -----, inconformándose por la respuesta a su solicitud, en los que en lo conducente señaló:

Folio de Recurso de revisión RR00001412

"El sujeto obligado niega entregar la información solicitada alegando que es reservada. La información solicitada no es reservada". (sic)

Folio de Recurso de revisión RR00003812

"En esta solicitud, había cuatro puntos. Respecto al punto 1: El Ayuntamiento pretende cobrar por más que el costo de una copia simple. Tengo entendido que la materia es tan solo uno o dos páginas pero quieren cobrar más de \$30.00 Respecto al punto 2: No había respuesta". (sic)

Agravio aclarado mediante correo electrónico que obra a foja treinta y cuatro del sumario en el que el particular señaló:

"En este recurso el agravio es que el Ayuntamiento alega que la información solicitada es reservada. Opino que lo contrario que la información solicitada es pública.

Escribo esta carta porque en un error de dedo, al interponer este recurso, hice mención de los agravios que pertenece a otra solicitud. Por tanto, favor de no tomar en cuenta los agravios que mencioné en el portal de INFOMEX y solo tome en cuenta el agravio general de que la información solicitada no es reservada..."(sic)

IV. En fecha veinte de enero de dos mil doce, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con esa misma fecha su recurso de revisión a la parte promovente correspondiente al folio del Sistema Infomex-Veracruz RR00001412; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/23/2012/II, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

V. Por proveído de fecha veinticinco de enero de dos mil doce el Consejero Ponente acordó:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz;

B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión" del Sistema Infomex Veracruz de fecha veinte de enero de dos mil doce con número de folio RR00001412; 2.- Impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del Sistema Infomex Veracruz de fecha cuatro de enero de dos mil doce con número de folio 00001312; 3.- Impresión de imagen respecto de escrito de fecha dos de enero de dos mil once(sic) atribuido al solicitante -----; 4.- Documental consistente en pantalla del Sistema Infomex Veracruz respecto del folio 00001312 identificada bajo encabezado "Documenta la entrega vía Infomex"; 5.- Impresión de imagen respecto de oficio identificado mediante número UT046 de fecha diecinueve de enero de dos mil doce, emitido por Rómulo Rafael Jiménez Ramírez en calidad de Director de la Unidad de Acceso del sujeto obligado y dirigido al particular; y 6.- Documental consistente en historial de solicitud de información por parte del Sistema Infomex Veracruz, impreso bajo el encabezado "Sistema de solicitudes de información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave" en fecha veinte de enero de dos mil doce;

C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico ----- de la parte recurrente para efectos de recibir notificaciones;

D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa la parte recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Legislativo del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;

E) Fijar las once horas del día trece de febrero de dos mil doce para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha veintisiete de enero de dos mil doce.

VI. En fecha dos de febrero de dos mil doce, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con fecha treinta y uno de enero de dos mil doce su recurso de revisión a la parte promovente correspondiente al folio del Sistema Infomex-Veracruz RR00003812; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/137/2012/I, turnándolo a la Ponencia I a cargo del Consejero Luis Ángel Bravo Contreras, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

VII. El dos de febrero de dos mil doce, visto el estado procesal que guardan los expedientes IVAI-REV/23/2012/II e IVAI-REV/137/2012/I, y toda vez que en los recursos de revisión de mérito existe identidad por cuanto a las partes y agravios, el Consejo General de este Instituto decretó acumular el expediente identificado con la clave: IVAI-REV/137/2012/I al correspondiente IVAI-REV/23/2012/II para que mediante una sola resolución pueda en su oportunidad determinarse lo que en derecho corresponda. Acuerdo que fuera notificado a las partes.

VIII. Por proveído de fecha dos de febrero de dos mil doce el Consejero Ponente acordó:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz;

B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión" del Sistema Infomex Veracruz de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce con número de folio RR00003812; 2.- Impresión de imagen respecto de escrito de fecha dos de enero de dos mil once(sic) atribuido al solicitante -----; 3.- Impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del Sistema Infomex Veracruz de fecha dos de enero de dos mil doce con número de folio 00000712; 4.- Documental consistente en pantalla del Sistema Infomex Veracruz respecto del folio 00000712 identificada bajo encabezado "Documenta la entrega vía Infomex"; 5.- Impresión de imagen respecto de oficio identificado mediante número UT045 de fecha diecinueve de enero de dos mil doce, emitido por Rómulo Rafael Jiménez Ramírez en calidad de Director de la Unidad de Acceso del sujeto obligado y dirigido al particular; 6.- Documental consistente en historial de solicitud de información por parte del Sistema Infomex Veracruz, impreso bajo el encabezado "Sistema de solicitudes de información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave" en fecha treinta y uno de enero de dos mil doce; y 7.- Impresión de correo electrónico, enviado de la cuenta ----- y dirigido a las cuentas de correo institucionales de este órgano contactoivai@gmail.com y contacto@verivai.org.mx;

C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico ----- de la parte recurrente para efectos de recibir notificaciones;

D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa la parte recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Legislativo del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;

E) Fijar las once horas del día trece de febrero de dos mil doce para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha dos de febrero de dos mil doce.

IX. Visto el escrito sin número, de fecha primero de febrero de dos mil doce, signado por Rómulo Rafael Jiménez Ramírez, quien se ostentó en calidad de Director de la Unidad de Acceso, remitido vía correo electrónico y Sistema Infomex-Veracruz, recibido por la Secretaría de Acuerdos de este Instituto en esa misma fecha; por el cual comparece dentro de las actuaciones del presente asunto, en vista de ello, por proveído de fecha tres de febrero de dos mil doce, el Consejero Ponente acordó tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción y anexos por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil doce respecto de los incisos a), b), c, d), e) y f) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto. Se agregó al expediente la promoción de cuenta, documento que por su naturaleza se tuvo por ofrecido, admitido y desahogado; asimismo se tuvieron por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les dará el valor correspondiente al momento de resolver. El proveído de referencia fue notificado a las Partes el día ocho de febrero de dos mil doce.

X. Visto el escrito sin número, de fecha siete de febrero de dos mil doce, signado por Rómulo Rafael Jiménez Ramírez, quien se ostentó en calidad de Director de la Unidad de Acceso, remitido vía correo electrónico y Sistema Infomex-Veracruz, recibido por la Secretaría de Acuerdos de este Instituto en ocho de febrero de dos mil doce; por el cual comparece dentro de las

actuaciones del presente asunto, en vista de ello, por proveído de fecha diez de febrero de dos mil doce, el Consejero Ponente acordó tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción y anexos por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil doce respecto de los incisos *a), b), c, d), e) y f)* dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto. Se agregó al expediente la promoción de cuenta, documento que por su naturaleza se tuvo por ofrecido, admitido y desahogado; asimismo se tuvieron por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les dará el valor correspondiente al momento de resolver. El proveído de referencia fue notificado a las Partes el día quince de febrero de dos mil doce.

XI. A las once horas del día trece de febrero de dos mil doce, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que ninguna de las partes se encontró presente, dándose cuenta que se encontraron registrados en tiempo y forma los alegatos por escrito del sujeto obligado; por lo que el Consejero Ponente acordó: Con relación a las manifestaciones del sujeto obligado, se tuvieron por formulados sus alegatos por escrito, por lo que en el momento procesal oportuno se les daría el valor que corresponda. Por lo que respecta a la parte recurrente en suplencia de la deficiencia de la queja, se tuvieron como sus alegatos, las argumentaciones que hiciera valer en su escrito recursal. Dicha actuación fue notificada a las partes en fecha quince de febrero de dos mil doce.

XII.- Con fecha veintidós de febrero de dos mil doce, vista la impresión de mensaje de correo electrónico remitido desde la cuenta correspondiente al sujeto obligado a la correspondiente institucional de este órgano contacto@verivai.org.mx , mediante la cual remite adjunto escrito, mismo que al advertirse que el sujeto obligado viene remitiendo información complementaria relativa a la solicitud que dio origen a los presentes recursos de revisión, como diligencias para mejor proveer se instruyó la digitalización de dicha documentación a fin de que fuera remitida adjunta a la notificación que se efectuara al particular respecto del acuerdo de mérito, requiriéndose al solicitante para que en el término de tres días contados a partir de que fuera notificado respecto del acuerdo citado a efecto de manifestar lo que a sus intereses convenga apercibido que de no comparecer en tiempo y forma se resolverá el presente asunto conforme a las constancias que obren en autos.

XIII. Con fecha veintidós de febrero de dos mil doce, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, acordó en los autos del expediente IVAI-REV/23/2012/II y su acumulado IVAI-REV/137/2012/I, ampliar el plazo para resolver por un periodo igual al previsto en la Ley de la materia, en razón de existir actuaciones que considerar. Actuación que fuera notificada a las partes en fecha veintiocho de febrero de dos mil doce.

XIV. Por acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil doce y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, reformado por diverso ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez; y artículo 12, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, es preciso analizar si el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz es sujeto obligado por la Ley 848 y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares.

Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral de los escritos recursales presentados, se advierte claramente el nombre de la parte recurrente, dirección de correo electrónico de la parte recurrente para recibir notificaciones, la solicitud que presentó vía Sistema Infomex-Veracruz ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, describe el acto que recurre, expone los agravios y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, la solicitud de acceso presentada ante el sujeto obligado.

Bajo ese tenor, la legitimación de las Partes que intervienen en la presente contienda se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de

éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Referente a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, al ser un Ayuntamiento constitucionalmente establecido en términos de lo dispuesto por la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado de Veracruz.

Asimismo, es necesario determinar si en los presentes recursos de revisión se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

- I. La negativa de acceso a la información;
 - II. La declaración de inexistencia de información;
 - III. La clasificación de información como reservada o confidencial;**
 - IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
 - V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
 - VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;**
 - VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
 - VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
 - IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
 - X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
 - XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
- [Énfasis añadido]

En el caso a estudio se observa que el recurrente expresa como motivo de sus recursos de revisión su inconformidad por la entrega incompleta de la información por parte del sujeto obligado y la reserva de la misma, lo que actualiza los supuestos de procedencia a que se refieren las fracciones III y VI del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación presentada vía Sistema Infomex Veracruz, consultable a fojas uno a doce y veintisiete a treinta y tres del sumario, se advierte que los presentes medios de impugnación cumplen el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

- A. Las solicitudes de información fueron presentadas los días dos y cuatro de enero de dos mil doce, solicitudes que se tuvieron por bien recibidas a partir del día cinco de enero de dos mil doce, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, feneciendo el día diecinueve de enero de dos mil doce; sin embargo, en dicha última fecha el sujeto obligado "Documenta la entrega"; por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, siendo éste el veinte de enero de dos mil doce, feneciéndose dicho plazo el día diez de febrero del mismo año.
- B. Luego entonces, si los medios de impugnación se tuvieron por presentados los días veinte y treinta y uno de enero de dos mil doce, es decir al **primer** y **octavo** día de los quince días hábiles con los que contó la parte recurrente para interponer los recursos de revisión, se concluye que los recursos son oportunos en su presentación, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de las causales.

Tocante a las causales de sobreseimiento, del artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se deriva la actualización de ninguna, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. En el caso particular, en el recurso de revisión interpuesto por ----- manifiesta que el sujeto obligado le entregó la información solicitada de forma incompleta y otra tanto se la negó por ser reservada, razón por la cual quedan configuradas las causales de procedencia previstas en el artículo 64.1, fracción III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también adopta la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, donde garantiza a los habitantes del Estado, que gozarán del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 67 fracción IV de la normatividad en comento, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma forma, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, el recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En vista de lo anterior, acorde a las manifestaciones del revisionista, se define que por la respuesta incompleta y reserva de la información por parte del sujeto obligado, no son atendidos los requerimientos de la solicitud, verificándose de la constancia agregada a fojas cuatro a seis y treinta y uno y treinta y dos del sumario, consistente en los acuses de recibo de las solicitudes de información, el cual permite a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente versa en requerimientos que ----- hace al sujeto obligado.

Al no atender satisfactoriamente las solicitudes de información en estudio, resulta razón suficiente por la cual, -----, el veinte y treinta y uno de enero de dos mil doce, interpone vía Sistema Infomex-Veracruz el recurso de revisión, desprendiéndose de las manifestaciones de éste, que es por la respuesta incompleta y reserva de la información.

Acorde al contenido de la solicitud de la revisionista, podemos concluir que la información demandada es información pública que el sujeto obligado está constreñido a generar, resguardar y conservar, de conformidad con el artículo 3, fracción VI y además tiene relación con la obligaciones de transparencia reguladas por las fracciones X, XXXI y XXXIII del artículo 8° de la Ley de la materia, por lo tanto en caso de obrar en sus archivos en la forma requerida deberá proporcionarla. Lo anterior en razón de que es de considerarse que es un objetivo de la Ley 848 de la materia, promover la máxima publicidad de los

actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el derecho de acceso a la información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obren en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada versa en información que se genera, y que en caso de no estar clasificada como reservada o confidencial, los diversos requerimientos del particular son en inicio sobre **información pública**, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente citar el marco constitucional y legal siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.

Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política del Estado de Veracruz, en su correlativo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula lo siguiente:

Artículo 1.

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;

...

Artículo 4.

1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.

No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

...

Artículo 6.

1. Los sujetos obligados deberán:

I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;

III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;

IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;

V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y

VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;

VII. Capacitar a los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;

VIII. Permitir que los servidores públicos del Instituto, debidamente acreditados, puedan tener acceso a toda la información pública y a los archivos administrativos para verificar el cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley;

IX. Adoptar el INFOMEX-Veracruz como sistema electrónico que permita de manera remota el ejercicio del derecho de acceso a la información; y

...

Artículo 11.

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 56.

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva...

Artículo 57.

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

...

Artículo 58

Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la

autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

Artículo 59

1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;

II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y

III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

3. El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.

...

Artículo 64.

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

...

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

...

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se advierte lo siguiente:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijan las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por constituir negativa de acceso a la información.

Este Órgano Colegiado determina que el agravio aducido por el recurrente es INFUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

El sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz a través de Rómulo Jiménez R. en calidad de "Director de la Unidad", "Documenta la entrega vía Infomex Veracruz" para efectos para efectos de los folios de solicitud 00001312 y 00000712, manifestando: *"Se entrega parte de la información y la restante no por ser reservada"* y *"Se entrega parcialmente la información requerida por el ciudadano; la información que no se otorga se encuentra reservada"* (sic), por lo que adjuntó los oficios UT045 y UT046 relativos a sus expedientes internos 004/12 y 005/12 de fecha ambos 19 de enero de dos mil doce, signados por Rómulo Rafael Jiménez Ramírez en calidad de Director de la Unidad de Acceso, en los que en lo conducente señaló:

"(...)

Esta Unidad de Acceso le informa:

Con referencia a su solicitud relativa a los detalles de obra en la calle 25 entre avenidas 2 y 4 de esta ciudad de Córdoba, por parte de Hidrosistema, no se tiene registro alguno de obra y/o proyecto ejecutivo por esta dependencia o contratado externamente cuando menos en los últimos 24 meses.

En relación a los demás puntos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 fracción VII de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no es posible satisfacer su solicitud, toda vez que la información que requiere está sujeta a la revisión y auditoría por parte del despacho legalmente habilitado por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se encuentra considerada como información reservada hasta en tanto sean presentadas ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes.

Se significa que la información proporcionada, solo podrá ser utilizada ilícitamente y cualquier uso contrario a la Ley será responsabilidad del interesado.

(...)"(sic)

"(...)

**RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/23/2012/II
Y SU ACUMULADO IVAI-REV/137/2012/II**

Esta Unidad de Acceso le informa:

Con referencia al inciso i y al punto número 2, la información se encuentra en el ministerio público de investigación ministerial del Sector Sur, con número de expediente 1275/2011/II con número de oficio 1498.

En relación a los demás incisos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 fracción VII de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no es posible satisfacer su solicitud, toda vez que la información que requiere está sujeta a la revisión y auditoría por parte del despacho legalmente habilitado por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se encuentra considerada como información reservada hasta en tanto sean presentadas ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes.

Se significa que la información proporcionada, solo podrá ser utilizada ilícitamente y cualquier uso contrario a la Ley será responsabilidad del interesado.

(...)”(sic)

Información que en fecha primero y siete de febrero de dos mil doce fue sostenida y ratificada por el propio Rómulo Rafael Jiménez Ramírez, en calidad de Director de la Unidad de Acceso del sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión vía Sistema Infomex-Veracruz y correo electrónico, por el cual se le tuvo al sujeto obligado compareciendo en tiempo y forma; asimismo resulta trascendente para el resultado del presente recurso de revisión los datos relacionados con las solicitudes, así como las manifestaciones vertidas en las comparencias del sujeto obligado durante la sustanciación de los recursos, de donde se obtuvo que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública emitió respuesta complementaria al particular con la remisión de la constancia comprobatoria de su determinación inicial, datos fueron puestos en conocimiento del incoante, siendo requerido para imponerse en autos respecto de dicha información; por lo que una vez acreditado el procedimiento correspondiente, se obtiene que el sujeto obligado contestó de manera fundada y apegada a derecho al justificar fehacientemente la reserva de la información hasta en tanto sean emitidas las conclusiones de la auditoría interna y exista definitividad en los procedimientos subsecuentes, lo cual resulta necesario para la liberación de dicha información sin provocar afectaciones a terceros, por lo que en tal caso es suficiente para tener por cumplida su obligación de proporcionar la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información.

Así, tal y como se describió en los párrafos precedentes, el sujeto obligado, durante la substanciación del recurso, garantizó en derecho de acceso a la información requerida por el particular; justificando bajo su más estricta responsabilidad el porqué no cuenta disponible con la información correspondiente, por que como quedó acreditado en el sumario, con su actuación el sujeto obligado unilateralmente revocó el acto o resolución recurrida de manera tal que, es suficiente para tenerlo, aunque de forma extemporánea, por cumplida su obligación de proporcionar la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información.

Consecuentemente, se desprende que con su respuesta, el sujeto obligado dio cumplimiento a los requerimientos que en vía de acceso a la información el particular le hiciera, por lo que el sujeto obligado contestó de manera literal a lo requerido, lo cual es suficiente para tener por cumplida su obligación de

proporcionar la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información.

Así, Rómulo Rafael Jiménez Ramírez, en calidad de Director de la Unidad de Acceso del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, responde, justifica y complementa en sus comparecencias su determinación inicial y posterior extemporánea en audiencia de alegatos respecto de la solicitud del recurrente; documentales que se tuvieron por su propia naturaleza por bien ofrecidas, admitidas y desahogadas y a las que se le da pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I, 41 párrafo primero y 49 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Así, se tiene que el agravio de la parte recurrente lo es el hecho de que la solicitud de información no fue atendida en su cabalidad en el plazo ordinario; consecuentemente la revisión y estudio es en razón de los datos relacionados con la solicitud de información, así como a las posteriores manifestaciones vertidas en la comparecencia del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión y audiencia de alegatos, donde señaló *bajo su más estricta responsabilidad* que conforme a la información que obra en sus archivos hizo entrega de los datos correspondientes, como así consta en el sumario, por lo que al señalar lo anterior se convierte en una manifestación expresa del sujeto obligado emitida bajo su más estricta responsabilidad, toda vez que el hecho de que las manifestaciones del sujeto obligado con el objeto de probar sus afirmaciones, y al determinar que este tipo de actos son de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, son legalmente válidos y de los cuales se presume que deben ser dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho positivo de la buena fe, por lo que aquellos actos que no se sujeten a este principio debe declararse inválidos.

Por tanto, el conjunto de documentales contenidas en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que el sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública justificó el acto impugnado consistente en la respuesta incompleta, misma que revocó al complementar su respuesta en su comparecencia al recurso de revisión, mediante la cual le informó lo antes expuesto robusteciéndolo en audiencia de alegatos; en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, la acción del sujeto obligado de entregar la información requerida, dentro del plazo de los diez días hábiles o durante la prórroga de éste prevista en los artículos 59 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del recurso, cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, se encontró ajustada a derecho porque la

Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida si esta se encuentra generada o en su defecto resguardada por dicho sujeto obligado; lo que en el caso, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, cumplió de manera adecuada al dar respuesta extemporánea a la solicitud.

Lo anterior es así, porque con la respuesta que el sujeto obligado aportó, justificó haber cumplido con los plazos y entregado al recurrente la respuesta a su solicitud de información; y por tanto del análisis establecido en virtud de que la mayoría de la información solicitada es pública, y que se encuentra obligado el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública a ponerla a disposición de cualquier interesado siempre y cuando se encuentre en sus registros de archivo bajo su resguardo, lo cual es así al haberse efectuado una revisión minuciosa en sus áreas correspondientes, por tratarse de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que pudiese generar y estar en posesión de la institución, por la función y actividades que como entidad pública realiza, que es de interés público y que contribuye a la transparencia, de la administración pública, de las dependencias de la entidad, social y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública, lo cual es suficiente para tener, por cumplida la obligación del sujeto obligado de proporcionar o no la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información.

En consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado es en términos de lo dispuesto por la normatividad prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ello éste Consejo General concluye que son **infundados** los agravios vertidos por el particular, consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II, en relación con los artículos 57.1, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se confirman** las respuestas de diecinueve de enero de dos mil doce complementada de forma extemporánea en fecha veintidós de febrero de dos mil doce, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

RESUELVE

PRIMERO. Son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II en relación con los artículos 57.1 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **SE CONFIRMAN** las respuestas de diecinueve de enero de dos mil doce complementadas en fecha veintidós de febrero de dos mil doce por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes por medio del Sistema Infomex Veracruz, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio remitido por correo electrónico al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y

24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la parte recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Así mismo, hágase del conocimiento de la parte promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite la parte promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día dieciséis de marzo de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos